

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ASOCIACIÓN DE SALUD
PRIMARIA DE P.R., INC.,
y otros,

Recurrida,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, y otros,

Peticionaria.

KLCE201700147

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K PE2002-1037.

Sobre:
mandamus, sentencia
declaratoria y cobro de
dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, y las Juezas Romero García y Birriel Cardona¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Examinado el *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, el 8 de junio de 2017, este Tribunal dispone como sigue:

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición de quiebra² ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III de la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2017-031, y debido a la inhibición del Juez Roberto Sánchez Ramos, se designó a la Jueza Olga Birriel Cardona en su sustitución, para entender y votar en este caso.

² Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17-BK-03283 (LTS). En su *Aviso* el Procurador General aludió al caso núm. 17-CV-01578 (LTS); no obstante, conforme a la orden de la Corte de Quiebras, y para fines administrativos, el caso se mantendrá en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, con el núm. 17-BK-03283 (LTS).

Federal de Quiebras. Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el foro federal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC sec. 2161(a).

A la luz de que el recurso del título se encuentra cobijado por la protección del Título III de PROMESA, todo procedimiento en el mismo debe ser paralizado.

En su consecuencia, dictamos esta resolución final y ordenamos el **archivo administrativo** del presente recurso, que aún no ha sido perfeccionado y tiene pendiente de adjudicación una solicitud de desestimación.

Nos reservamos expresamente jurisdicción para ordenar su reapertura, a solicitud de parte interesada; ello, en caso de que la paralización automática sea dejada sin efecto en el futuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones